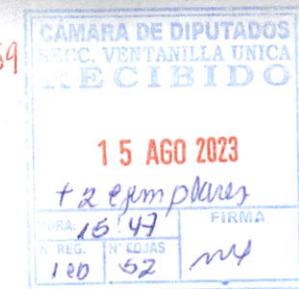




HRZ. 1169



Sucre, 08 de Agosto de 2023
CITE: FAM-BOL N°529/2023

Señor:
Jerges Mercado Suárez
**PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**
Presente. –



PL-473/22-23

Ref.: **Presenta Proyecto de Ley**

De mi mayor consideración:

En el marco de lo previsto en el artículo 162 párrafo I de la Constitución Política del Estado concordante con lo previsto en el artículo 116 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, en uso de la facultad de iniciativa legislativa, para su tratamiento obligatorio en la Asamblea Legislativa Plurinacional, en mi condición de autoridad edil, presento "Proyecto de Ley de **SISTEMA NACIONAL DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR**", para su correspondiente tratamiento dentro del procedimiento legislativo previsto.

Asimismo, a los fines de legitimación de la presente iniciativa legislativa en su contenido, suscribe conjuntamente la presente nota, el Director Ejecutivo de la Federación de Asociaciones Municipales de Bolivia FAM – BOLIVIA, instancia en la cual, se desarrolló el trabajo técnico, coordinación, proyección y concreción de la presente propuesta normativa, por lo cual, cuenta con el consenso y aquiescencia de los municipios que integran el Sistema Asociativo Municipal, por lo cual, la presencia y participación del equipo técnico de la FAM – BOLIVIA deberá ser tomada en cuenta en las mesas técnicas correspondientes para el tratamiento del proyecto de ley de referencia.

A los fines señalados, adjunto documentación adecuada a los requisitos previstos en el artículo 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, de igual forma documentos que acreditan la participación de los municipios que forman parte del Sistema Asociativo Municipal.

Sin otro particular, saludo a su autoridad con las consideraciones de mayor deferencia.

C.c/Arch.
Adj.lo indicado.

Dr. Rodrigo Emigdio Puerta Orellana
DIRECTOR EJECUTIVO
FAM - BOLIVIA



Dr. Enrique Leano Palenque
ALCALDE
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS SISTEMA NACIONAL DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR

I. ANTECEDENTES

En el marco del régimen autonómico y competencial de nuestro país, se requiere complementar y desarrollar la normativa pendiente en conformidad a la estructura y organización territorial y funcional del Estado, velando por la óptima ejecución de los fines y funciones del Estado.

Además es recomendable que se considere la aplicación del principio de coordinación que rige la organización territorial y las entidades territoriales autónomas, que implica la relación armónica entre el nivel central del Estado y los gobiernos autónomos que se constituye en una obligación como base fundamental que sostiene el régimen de autonomía para garantizar el bienestar, el desarrollo, la provisión de bienes y servicios a toda la población boliviana; además de evitar la invasión de competencias asignadas a otros niveles de gobierno.

En tal sentido, surge la necesidad de regular el Sistema Nacional de Revisión Técnica Vehicular para determinar el procedimiento y la instancia competente para el funcionamiento del citado sistema.

II. JUSTIFICACIÓN NORMATIVA

El numeral 32 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado determina como competencia exclusiva del nivel central del Estado al transporte terrestre, aéreo, fluvial y otros cuando alcance más de un departamento.

Los numerales 1, 2, 4 y 7 del Parágrafo I del Artículo 96 de la Ley N° 031, de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Babiáñez" determina que de acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 32 del Parágrafo II del Artículo 298, de la Constitución Política del Estado el nivel central del Estado tiene las siguientes competencias exclusivas:

1. *Formular y aprobar las políticas estatales, incluyendo las referidas a la infraestructura en todas las modalidades de transporte.*
2. *Proponer iniciativas normativas y ejercer y ejecutar mecanismos de financiamiento para proyectos en el sector.*
4. *Regular el transporte de acuerdo al Plan General de Desarrollo, establecer los parámetros o estándares técnicos mínimos y referenciales del transporte.*
7. *Ejercer competencias de control y fiscalización para los servicios de transportes de alcance interdepartamental e internacional."*

Los incisos a), c), e) y h) del numeral 2 del Parágrafo I del Artículo 20 de la Ley N° 165, de 16 de agosto de 2011, General de Transporte, dispone que de conformidad al Artículo 297 de la Constitución Política del Estado y la Ley Marco de Autonomías

y Descentralización, el nivel central del Estado tiene las siguientes competencias exclusivas:

- a) *Formular y aprobar las políticas estatales, incluyendo las referidas a la infraestructura en todas las modalidades de transporte.*
- c) *Proponer iniciativas normativas, ejercer y ejecutar mecanismos de financiamiento para proyectos en el sector.*
- e) *Regular el transporte de acuerdo al Plan General de Desarrollo, establecer los parámetros o estándares técnicos mínimos y referenciales del transporte.*
- h) *Ejercer competencias de control y fiscalización para los servicios de transportes de alcance interdepartamental e internacional.*

El Artículo 219 de la Ley N° 165 dispone que el Sistema Nacional de Revisión Técnica Vehicular tiene el propósito de realizar la constatación de condiciones técnicas, mecánicas y ambientales de funcionamiento y seguridad para la circulación de todas las unidades de transporte automotor públicos y privados en todo el territorio nacional, con la finalidad de reducir la probabilidad de accidentes por aspectos técnico - mecánicos y disminuir al mínimo la contaminación ambiental.

III. JUSTIFICACIÓN TÉCNICA

Respecto al marco competencial conforme a la asignación competencial efectuada por la Constitución Política del Estado o a través de clausula residual en materia de transportes, se tiene a bien señalar lo siguiente:

El Nivel Central del Estado tiene la competencia exclusiva de: "Transporte, terrestre, aéreo, fluvial y otros cuando alcance más de un departamento" (CPE, 298. II. 32). Los Gobiernos Autónomos Departamentales tienen la competencia exclusiva de: "Transporte interprovincial terrestre, fluvial, ferrocarriles y otros medios de transporte en el departamento" (CPE, 300. I. 9). Los Gobiernos Autónomos Municipales tienen la competencia exclusiva de: "Transporte urbano, registro de propiedad automotor, ordenamiento y educación vial, administración y control del tránsito urbano" (CPE, 302. I. 18).

En su dimensión material, la regulación de transporte alcanza al Transporte interdepartamental (para el Nivel Central del Estado), el Transporte interprovincial (para los Gobiernos Autónomos Departamentales) y el Transporte urbano (para los Gobiernos Autónomos Municipales).

En el marco de las citadas competencias se observa que todos los niveles de gobierno poseen competencias exclusivas en el sector, que se remite a sus respectivas jurisdicciones. En el caso del nivel central del Estado este tiene la posibilidad de establecer lineamientos normativos generales técnicos, económicos, sociales y organizacionales del transporte, que rigen en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia a fin de contribuir al vivir bien.

En consecuencia, la transformación del Estado boliviano en Estado Plurinacional con autonomías, implica el establecimiento de una nueva estructura y organización territorial y funcional del Estado, basado en la distribución ordenada de funciones y asignación de competencias entre los diferentes niveles de gobierno para la óptima ejecución de los fines y funciones del Estado.

Es necesario considerar la aplicación del principio de coordinación que rige la organización territorial y las entidades territoriales autónomas, que implica la relación armónica entre el nivel central del Estado y los gobiernos autónomos que se constituye en una obligación como base fundamental que sostiene el régimen de autonomía para garantizar el bienestar, el desarrollo, la provisión de bienes y servicios a toda la población boliviana; además de evitar la invasión de competencias asignadas a otros niveles de gobierno.

Asimismo, la Ley N° 165 al referirse a servicios de transporte determina que existen 2 clases: Transporte Público (que comprende las unidades de transporte en que las usuarias y los usuarios no son los propietarios de los mismos, siendo prestados comercialmente por terceros y pueden ser suministrados tanto por instituciones públicas y privadas) y Transporte Privado (que comprende las unidades de transporte en las que la usuaria o el usuario es propietario de los mismos, no se cobra por el transporte o que la necesidad del traslado no es de carácter público).

Considerando las clases de transporte señaladas precedentemente, se deberá fortalecer la regulación referente a la aplicación de la Ley N° 165 y fortalecer el sistema de registro, a cargo del nivel central del Estado, definiendo los fundamentos para la interoperabilidad de los sistemas de información de los distintos niveles de gobierno.

Por lo señalado, con el objeto de evitar redundancias normativas, contradicciones en la regulación y duplicidad de funciones y responsabilidades se deberá considerar la modificación de la normativa vigente.

Por lo que el nivel central del Estado posee competencias para formular y aprobar políticas estatales a través de distintos instrumentos normativos que promuevan la integralidad y la complementariedad en el sector, además de poder establecer los lineamientos para establecer el Sistema Nacional de Revisión Técnica Vehicular.

En el marco de la Ley N° 165 se determina que el nivel central del Estado determinará las condiciones de operación de los centros de revisión técnica vehicular y del Sistema Nacional de Revisión Técnica Vehicular, para realizar la inspección técnica de vehículos bajo estándares uniformes.

Asimismo, cabe resaltar la necesidad de adecuar la normativa vigente para poder determinar las responsabilidades de los distintos niveles de gobierno y regular de forma específica el Sistema Nacional de Revisión Técnica Vehicular.

MA

IV. OBJETO Y ESTRUCTURA DE LA LEY

La ley tiene por objeto regular el Sistema Nacional de Inspección Técnica Vehicular, con la finalidad de reducir la probabilidad de accidentes por aspectos técnico - mecánicos y disminuir al mínimo la contaminación ambiental.

La Ley del Sistema Nacional de Inspección Técnica Vehicular, contiene 14 Artículos:

- Objeto;
- Ámbito de aplicación;
- Marco constitucional;
- Sistema Nacional de Revisión Técnica Vehicular;
- Revisión Técnica Vehicular;
- Centros de Revisión Técnica Vehicular;
- Circulación;
- Control en vía;
- Ente rector;
- Responsabilidades de los gobiernos autónomos municipales en el SITV;
- Plataforma de Registro de Revisión Técnica Vehicular.

Y disposiciones finales referentes a la emisión de instrumentos normativos reglamentarios y la modificación de la Ley N° 165 y Código de Transito.

Por todo lo mencionado, la Ley del Sistema de Revisión Técnica Vehicular representa un instrumento necesario para el desarrollo del proyecto en el marco de la coordinación y cooperación.


Dr. Enrique Leano Palenque
ALCALDE
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE



PL-473/22-23

PROYECTO DE LEY

SISTEMA NACIONAL DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR

ARTÍCULO 1.- (OBJETO).

La presente Ley tiene por objeto regular el Sistema Nacional de Inspección Técnica Vehicular, con la finalidad de reducir la probabilidad de accidentes por aspectos técnico - mecánicos y disminuir al mínimo la contaminación ambiental.

ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

La presente Ley es de aplicación y cumplimiento obligatorio por todos los niveles de gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 3.- (MARCO CONSTITUCIONAL).

La presente Ley se desarrolla en el marco de las competencias establecidas en el numeral 21 del Parágrafo I del Artículo 298, numeral 35 del Parágrafo II del Artículo 298; numeral 14 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado; en conformidad a lo dispuesto por Parágrafo I del Artículo 308 del Texto Constitucional, por el cual el Estado reconoce, respeta y protege la iniciativa privada, para que contribuya al desarrollo económico, social y fortalezca la independencia económica del país.

ARTÍCULO 4.- (SISTEMA NACIONAL DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR).

El Sistema Nacional de Inspección Técnica Vehicular es el conjunto de entidades, procesos, procedimientos e instrumentos técnicos destinados a la constatación de condiciones técnicas, mecánicas y ambientales de funcionamiento y seguridad para la circulación de todas las unidades de transporte automotor públicos y privados en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 5.- (FINES DEL SISTEMA NACIONAL DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR).

Los fines del Sistema Nacional de Inspección Técnica Vehicular son los siguientes:

- Reducir la probabilidad de accidentes por aspectos técnico - mecánicos
- Reducir las fallas mecánicas a través de la verificación y evaluación del estado técnico de los vehículos,
- Mejorar la seguridad vial,
- Mejorar la capacidad de operación del vehículo,
- Reducir las emisiones contaminantes, y
- Comprobar la idoneidad de uso a través del registro de los vehículos.

ARTÍCULO 6.- (REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR).

I. La entidad competente del nivel central del Estado, reglamentará mediante normativa específica las condiciones de operación de los centros de revisión técnica vehicular, para realizar la inspección técnica de vehículos bajo estándares uniformes y otorgará la autorización correspondiente con validez en el área geográfica asignada y por un tiempo determinado.

[Handwritten signature and red stamp]

II. La revisión técnica vehicular tendrá un enfoque integral en aspectos técnico-mecánicos y ambientales de los vehículos, de acuerdo a normativa específica establecida por la entidad competente.

III. La entidad competente del nivel central del Estado establecerá los periodos de la revisión técnica vehicular.

ARTÍCULO 7.- (CENTROS DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR).

I. Los centros de revisión técnica vehicular, son establecimientos especializados y acreditados, los cuales deberán estar equipados con líneas de inspección para vehículos livianos, pesados y motocicletas, además de equipos computarizados para la inspección, de acuerdo a los estándares establecidos en normativa específica.

II. La cantidad de centros de revisión y sus respectivas líneas de inspección por ciudad, serán establecidas en coordinación con los gobiernos autónomos municipales, las mismas que contarán con sistemas interoperables entre las entidades que conforman el Sistema de Revisión Técnica Vehicular en el registro implementado por la entidad competente del nivel central del Estado.

ARTÍCULO 8.- (CIRCULACIÓN).

Todo vehículo motorizado para transitar por las vías públicas del Estado Plurinacional de Bolivia, deberá portar y tener vigente el certificado de la revisión técnica vehicular otorgado por la autoridad competente.

ARTÍCULO 9.- (CONTROL EN TERMINALES).

I. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes en coordinación con los gobiernos autónomos municipales que correspondan en el marco de su jurisdicción, implementará controles de los vehículos automotores que realizan viajes interdepartamentales para verificar que cuenten con la correspondiente revisión técnica vehicular y con los equipos adicionales que sean determinados por la reglamentación correspondiente.

II. Los gobiernos autónomos departamentales y regionales implementarán controles dentro su jurisdicción, de los vehículos automotores que realizan viajes intermunicipales o interprovinciales para verificar que cuenten con la correspondiente revisión técnica vehicular y con los equipos adicionales que sean determinados por la reglamentación correspondiente.

ARTÍCULO 10.- (CONTROL EN VÍA). El control en vía pública del cumplimiento de la revisión técnica vehicular estará a cargo de la Policía Boliviana.

ARTÍCULO 11.- (ENTE RECTOR DEL SISTEMA NACIONAL DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR).

I. El Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda a través de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, se constituye en el ente rector del Sistema de Revisión Técnica Vehicular en materia de transportes y tránsito terrestre, cuenta con las siguientes funciones:

- Regular la operación del Sistema en todo el país, velando por su desarrollo y buen uso.

- Determinar las condiciones de operación de los centros de revisión técnica vehicular, para realizar la inspección técnica de vehículos.
- Establecer lineamientos para efectuar la Inspección Técnica Vehicular bajo estándares uniformes con enfoque integral en aspectos técnico-mecánicos y ambientales de los vehículos.
- Determinar las características de los equipos de seguridad contra incendios, botiquín de primeros auxilios y otros.
- Establecer los periodos de la revisión técnica vehicular.
- Desarrollar un sistema de registro de información referente a la condición del parque automotor en el País.
- Supervisar y fiscalizar el funcionamiento y operación del Sistema de Revisión Técnica Vehicular.
- Coordinar con las entidades que integran el Sistema de Revisión Técnica Vehicular.

ARTÍCULO 12.- (RESPONSABILIDADES DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES EN EL SISTEMA DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR).

En el marco del Sistema de Revisión Técnica Vehicular serán responsabilidades de los Gobiernos Autónomos Municipales:

- Autorizar el funcionamiento de centros de revisión técnica vehicular.
- Implementar centros de revisión técnica vehicular municipales.
- Dar cumplimiento a la regulación, lineamientos y procedimiento establecido por el ente rector.
- Supervisar el funcionamiento de los centros de revisión técnica vehicular.
- Registrar la información referente a los centros de revisión técnica vehicular autorizados dentro de su jurisdicción y la información referente a los vehículos que efectuaron la revisión, en el sistema de registro implementado por el ente rector.

ARTÍCULO 13.- (PLATAFORMA DE REGISTRO DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR).

I. Se crea la Plataforma de Registro de Revisión Técnica Vehicular, para el registro de Centros de Revisión Técnica Vehicular y de los vehículos automotores que efectuaron la revisión técnica vehicular en cada periodo, como un instrumento de coordinación entre las entidades que integran el Sistema de Revisión Técnica Vehicular.

II. La Plataforma de Registro de Revisión Técnica Vehicular será implementada por el ente rector del Sistema de Revisión Técnica Vehicular y su funcionamiento estará sujeto a la reglamentación emitida por dicho ente rector.

III. Los integrantes del Sistema de Revisión Técnica Vehicular remitirán información de forma obligatoria a la Plataforma, la que articulará esta información en una base de datos integrada.

ARTÍCULO 14.- (FUENTES DE FINANCIAMIENTO).

El nivel central y las entidades territoriales autónomas, a efectos de garantizar los recursos para la implementación de la presente Ley, coordinarán las fuentes de financiamiento y cofinanciamiento para lograr sostenibilidad en el servicio de revisión técnica vehicular.

Los recursos recaudados por los Centros de Revisión Técnica Vehicular autorizados y por los Centros de Revisión Técnica Vehicular Municipales, serán utilizados únicamente para la sostenibilidad y el mejoramiento del servicio.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. La reglamentación y la determinación de lineamientos para la implementación del Sistema de Revisión Técnica Vehicular será aprobada mediante disposiciones legales expresas que correspondan, en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario a partir de la promulgación de la presente Ley.

SEGUNDA. El Ministerio de Planificación del Desarrollo deberá reglamentar el funcionamiento de la Plataforma de Registro de Revisión Técnica Vehicular, en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario a partir de la promulgación de la presente Ley.

TERCERA. En un plazo no mayor a sesenta (60) días, el Órgano Ejecutivo adecuará la estructura institucional necesaria del Órgano Rector, en el marco de la presente Ley.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

ÚNICA.-

I. Se deroga la Sección VI del Capítulo Segundo del Título VI de la Ley N° 165, de 16 de agosto de 2011, Ley General de Transporte.

II. Se deroga el párrafo segundo del Artículo 9 del Decreto Supremo N° 28710, de 11 de mayo de 2006, incorporado por el Decreto Supremo N° 246, de 12 de agosto de 2009.

III. Se deroga el Capítulo IV del Título II del Decreto Ley N° 10135, de 16 de febrero de 1973, Código Nacional de Tránsito.

IV. Se deroga el Artículo 30 del Decreto Supremo N° 659, de 6 de octubre de 2010.

V. Se deroga el Capítulo IV del Título II del Decreto Ley N° 10135, de 16 de febrero de 1973, Código de Tránsito, 16 de febrero de 1973.

Enrique Leano Palencia
Dr. Enrique Leano Palencia
ALCALDE
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE

